**Tema: CONTRATO DE TRANSPORTE / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL / DIVERSIDAD DE ACCIONES CIVILES / ES POSIBLE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES SUBJETIVAS /** “Como se puede apreciar, aquí no existe contraposición con el artículo 82 del C.P.C., puesto que los demandantes materializaron la opción de acumulación subjetiva. Si se miran bien las cosas, todas las súplicas provienen de la misma causa y procuran servirse de unas mismas pruebas. Esto es, el conjunto de las pretensiones del señor FABIAN ARIEL irrumpe de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2010, en ejecución del contrato del contrato de transporte donde iba como pasajero, suceso que sirve de manantial a las varias súplicas de los demás demandantes. Y nótese que el libelista pidió pruebas comunes a todas sus pretensiones, entre ellas la testimonial, la documental y algunos oficios.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

De tal forma, ha de decirse que comparte esta Magistratura lo dicho por los demandantes, no solo respecto del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia traído en cita, sino en cuanto al criterio que en asunto de igual raigambre sentó esta Sala, de la que el suscrito no hacía parte en su momento. Habiendo de agregar que además en demandas de responsabilidad médica donde de igual forma se han acumulado ambas acciones civiles, no se ha encontrado reparo en ello para decidir de fondo el asunto”

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2011, exp. 0500-22-13000-2011-00306-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Pereira,** expediente 2001-00093-01, 20 marzo de 2007, M.P. Fernán Camilo Valencia López “es preciso manifestar delanteramente que ninguna discusión han suscitado la declaraciones de responsabilidad emitidas por el juez a-quo, anotándose que la mayoría de la Sala no advierte que se haya presentado indebida acumulación de pretensiones, puesto que si bien unas súplicas tienen fundamento contractual y otras extracontractual, se han ejercido por separado por cada grupo de demandantes, y a pesar de que se trata de los mismos hechos, se especificaron a raíz de la inadmisión de la demanda los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, discriminándose cuáles tenían un origen y cuales otro. En tales condiciones, no se ve desapego a los mandatos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, además de que siendo que no se trata de acciones ejercidas por “herederos del pasajero fallecido”, no se está ante la limitación que impone el artículo 1006 del Código de Comercio”. / **Sala Civil Familia,** exp. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2012-00257-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, 28 de septiembre de 2016

Expediente: 66001-31-03-003-2015-00305-01

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite de la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, propuesta por FABIÁN ARIEL DUQUE RODRIGUEZ y LINA MARÍA GÓMEZ RINCÓN, CRISTIAN CAMILO y VALENTINA DUQUE GÓMEZ, AMPARO RODRÍGUEZ SALAZAR, GONZALO DUQUE TRUJILLO, ALEX MAURICIO, JUAN PABLO Y SOCRATES EDUARDO DUQUE RODRÍGUEZ, contra JOSÉ BELALZAR RODRÍGUEZ RUBIO, QEB SEGUROS S.A. y TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.

**II. Antecedentes**

1. En el mencionado proceso, una vez admitida la demanda y surtido el trámite de notificación, la codemandada QBE SEGUROS S.A. propuso entre otras, la excepción que denominó “*Indebida acumulación de pretensiones”,* con fundamento en que se pretende en un mismo proceso y de forma acumulativa, la configuración de una responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada del accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2010, al estarse en ejecución el contrato de transporte celebrado entre FABIÁN ARIEL DUQUE y la empresa TRANSPORTE ESPECIALES DEL OTÚN; lo que va en contra de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de abril de 1993, de la cual transcribe algunos apartes.

2. Mediante el auto confutado -15 de julio de 2016-, la a quo después de traer a colación dos pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (1938 y 2008), declaró la prosperidad de la citada excepción. Al respecto señaló: “Consecuente con lo discurrido, teniendo especial cuidado en la jurisprudencia transcrita y considerando que como se dijo atrás, la acción instaurada por el señor FABIÁN ARIEL DUQUE RODRIGUEZ se fundamenta en responsabilidad civil de índole contractual y las pretensiones de LINA MARÍA GÓMEZ RINCON, CRISTIAN CAMILI DUQUE GOMEZ, VALENTINA DUQUE GOMEZ, AMPARO RODRIGUEZ SALAZAR, GONZALO DUQUE TRUJILLO, ALEX MAURICIO DUQUE RODRIGUEZ, JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ Y SOCRATES EDUARDO DUQUE RODRIGUEZ se invocan en vía que se declare una responsabilidad de carácter extracontractual, es del caso declarar probada la excepción previa de “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”” (fl. 30-31 cd. medidas previas).

3. Inconforme con dicha decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación. Adujo su vocera judicial que según el artículo 82 del C.P.C., permite la acumulación de pretensiones sujeta a unos requisitos y como se puede observar en la demanda se determinó con claridad y por separado los hechos y pretensiones correspondientes al aspecto contractual y extracontractual; cada demandante reclama de acuerdo a su condición por los perjuicios causados por el mismo accidente de tránsito y de parte de las mismas personas responsables, para lo cual servirán las mismas pruebas.

Agrega que en caso similar la Corte Suprema de Justicia sobre el acopio de ambas acciones dijo, *“podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”*  También, que en providencia de esta Sala se llegó a igual conclusión.

5. En esta sede, la citada togada, insiste en los argumentos expuestos en primera instancia y añade que cuando se habla de acumulación, se refiere a que un mismo demandante acumule para sí mismo las dos clases de responsabilidades, lo cual no es permitido, no siendo el caso que se da en la demanda de la referencia, puesto que el señor Fabián Ariel Duque Rodríguez reclama una responsabilidad contractual y los demás demandantes lo hacen de manera extracontractual.

6. Cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**III. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del inciso segundo, numeral 3 del artículo 99 del C.P.C. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3.  Usualmente se dice que la acumulación procesal es la institución por la cual existen en un mismo proceso varias pretensiones, varios sujetos, en calidad de parte o ambas cosas simultáneamente, cuyos fines son: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y (ii) evitar fallos opuestos. El Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la presentación de la demanda (2 de julio de 2015), en el artículo 82 acoge tal fenómeno y, para el asunto de marras, en su inciso tercero (acumulación subjetiva) dispone: *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandante o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”*

4. En el caso que nos ocupa, sucede que JOSÉ BELALZAR RODRÍGUEZ RUBIO, la compañía QEB SEGUROS S.A. y TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A., fueron demandadas por FABIÁN ARIEL DUQUE RODRIGUEZ, LINA MARÍA GÓMEZ RINCÓN, CRISTIAN CAMILO y VALENTINA DUQUE GÓMEZ, AMPARO RODRÍGUEZ SALAZAR, GONZALO DUQUE TRUJILLO, ALEX MAURICIO, JUAN PABLO y SOCRATES EDUARDO DUQUE RODRÍGUEZ, para que en favor del primero sean declarados solidaria y contractualmente responsables de los daños y perjuicios sufridos por aquél, en el accidente ocurrido el 11 de abril de 2010. Igualmente, para que se los declare solidaria y extracontractualmente responsables en favor de los demás actores, por los perjuicios por ellos sufridos, con ocasión de los daños ocasionados a FABIÁN ARIEL DUQUE RODRIGUEZ en el mencionado accidente.

5. La aseguradora apelante, pone de presente una indebida acumulación de pretensiones, con sustento en los argumentos ya mencionados. Sin mayor análisis que la transcripción de dos citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, que no vienen al caso, la operadora judicial de primer grado le dio la razón, declarando la prosperidad de la excepción de indebida acumulación de pretensiones; decisión que desde la perspectiva atrás planteada no luce correcta, porque la demanda si bien involucra varios demandantes y varios demandados, también señala que aquellos no pretenden para cada quien se declare en su favor ambas acciones civiles (contractual y extracontractual).

6. En efecto, el señor FABIÁN ARIEL DUQUE RODRÍGUEZ en sus pretensiones se detuvo en una responsabilidad civil contractual, por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito, cuando se desplazaba como pasajero en el bus de placas WTH 839, esto es, en ejecución de un contrato de transporte; mientras que los demás demandantes en la responsabilidad extracontractual, en razón de los perjuicios sufridos por los daños ocasionados al señor FABIÁN ARIEL, en su calidad de pasajero con ocasión del mentado accidente de tránsito ocurrido durante la ejecución del mentado contrato de transporte.

7. Como se puede apreciar, aquí no existe contraposición con el artículo 82 del C.P.C., puesto que los demandantes materializaron la opción de acumulación subjetiva. Si se miran bien las cosas, todas las súplicas provienen de la misma causa y procuran servirse de unas mismas pruebas. Esto es, el conjunto de las pretensiones del señor FABIAN ARIEL irrumpe de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2010, en ejecución del contrato del contrato de transporte donde iba como pasajero, suceso que sirve de manantial a las varias súplicas de los demás demandantes. Y nótese que el libelista pidió pruebas comunes a todas sus pretensiones, entre ellas la testimonial, la documental y algunos oficios.

Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.

7. De tal forma, ha de decirse que comparte esta Magistratura lo dicho por los demandantes, no solo respecto del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia traído en cita[[1]](#footnote-1), sino en cuanto al criterio que en asunto de igual raigambre sentó esta Sala, de la que el suscrito no hacía parte en su momento[[2]](#footnote-2). Habiendo de agregar que además en demandas de responsabilidad médica donde de igual forma se han acumulado ambas acciones civiles, no se ha encontrado reparo en ello para decidir de fondo el asunto[[3]](#footnote-3).

*En este caso concreto, la demanda fue presentada ante los jueces laborales por la afectada directa Lucero Zapata Henao y por sus familiares cercanos (afectados indirectos), sin hacer ninguna distinción en el libelo acerca de estas dos modalidades de responsabilidad; empero, en criterio de la Sala, ello no representa obstáculo alguno que impida pronunciarse de fondo, puesto que una y otra se pueden acumular en un mismo proceso, ya que no se trata de un pasajero que ha fallecido en ejecución del contrato de transporte, dada la limitación que aún persiste en el artículo 1006 del C. de Co. (derogado por el artículo 626 del C.G.P., pero solo cuando cobre vigencia el mismo en su integridad), que manda que se reclame por separado.*

8. Surge entonces de contera, la revocatoria del auto apelado, para en su lugar negar la prosperidad de la excepción previa propuesta.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**: **REVOCAR** el proveído impugnado y en su lugar, declarar que la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la demandada QEB SEGUROS S.A., no está llamada a prosperar, por las razones expuestas en este proveído.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Civil, 29 de noviembre de 2011, exp. 0500-22-13000-2011-00306-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Pereira, expediente 2001-00093-01, 20 marzo de 2007, M.P. Fernán Camilo Valencia López “es preciso manifestar delanteramente que ninguna discusión han suscitado la declaraciones de responsabilidad emitidas por el juez a-quo, anotándose que la mayoría de la Sala no advierte que se haya presentado indebida acumulación de pretensiones, puesto que si bien unas súplicas tienen fundamento contractual y otras extracontractual, se han ejercido por separado por cada grupo de demandantes, y a pesar de que se trata de los mismos hechos, se especificaron a raíz de la inadmisión de la demanda los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, discriminándose cuáles tenían un origen y cuales otro. En tales condiciones, no se ve desapego a los mandatos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, además de que siendo que no se trata de acciones ejercidas por “herederos del pasajero fallecido”, no se está ante la limitación que impone el artículo 1006 del Código de Comercio”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Civil Familia, exp. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2012-00257-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. [↑](#footnote-ref-3)